

Provincia de Tarragona

Términos municipales de Alforja, Aleixat, Almogeter, Ampos, la, Cambrils, Cherta, Godall, La Maso, Masdenverge, Pallaresos, Pont de Armentera, Prades, Pratdip, Reus, Rourell, Valls, Vandellós, Vilabella, Vilaplana, Vinebre y Vilobí.

Provincia de Tarragona

Términos municipales de Molinos, Abenfigo, Más de las Matas, Aguaviva y Poz-Calanda.

Provincia de Valencia

Todos los términos municipales de la provincia.

ESPECIES FRUTALES

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas de las comprendidas en la siguiente relación:

Naranja, mandarina, melocotonero, peral, albaricoquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguayo, higuera, níspero, mango, cañero y kaki.

2.º Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (frascos cazamoscas) cargados con fosfato amónico al 2 por 100, disueltos en agua.

Estos se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea, en la cara que mira al Sur o Mediodía, colgados a una altura de 1,50 a 2 metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreados en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo el caldo cuando sea necesario.

b) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados de baja toxicidad. Tanto el cebo como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien éstas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramiento que estime oportuno, según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres, sólo se pulveriza una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al mediodía (de 1 a 2 metros cuadrados). En los tratamientos aéreos la aplicación ha de ser en gota gruesa y realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán según la persistencia de los productos activos empleados.

Cualquiera que sea el procedimiento empleado, se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

3.º En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial que será presidida por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica e integrada por el Ingeniero del Servicio Provincial de Plagas, un Ingeniero de la zona fitosanitaria, un Ingeniero de la Estación de Fitopatología Agrícola, si ésta existiese en la provincia; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Presidente del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, ambos acompañados por un experto designado por los mismos.

4.º Las Comisiones Provinciales tendrán la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña, con sus respectivos presupuestos, para los trabajos de lucha contra la ceratitis en cada una de las provincias y aprobados por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas, que en todo caso deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Agronómica Provincial. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas, por los que se rigen estos concursos deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provincial, disponga del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien indicando a las

Jefaturas Agronómicas la fecha de iniciación del mismo y método, de los citados en el apartado segundo, que han de emplear.

En las fincas en las que se haya comprobado como defectuoso o no realizado el tratamiento en los plazos fijados, éstos serán llevados a efecto por la Comisión Provincial, a través del Organismo, Entidad o Empresa que designe, corriendo todos los gastos de cuenta del agricultor, que perderá, asimismo, su derecho a toda clase de subvención.

5.º En las provincias de significación citrícola (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla) los tratamientos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que se permitan acciones individuales.

6.º El Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura auxiliará los trabajos de extinción según las siguientes modalidades:

a) Cuando los tratamientos se realicen en régimen colectivo, la totalidad del valor de los productos fitosanitarios a emplear en las dos primeras fases del tratamiento, corriendo a cargo de los interesados los gastos que en la aplicación de los mismos se ocasionen, entendiéndose por tratamiento colectivo aquel que afecta por lo menos a un término municipal.

En estos tratamientos colectivos, dada la índole de la plaga y el procedimiento de lucha empleado, no se presupone que sea necesario tratar todas las superficies afectadas, pero si que los mismos llevan implícita la obligación, por parte de todos los agricultores cuyos cultivos se defienden en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, de contribuir con la parte de los gastos que les corresponden en el costo general del tratamiento colectivo y que no sean subvencionadas por el Servicio de Plagas del Campo.

b) En los demás casos, los auxilios se reducirán al 50 por 100 del valor de los productos utilizados, siempre referido a dos países, como en el apartado anterior, que necesariamente habrán de ser suministrados por las Jefaturas Agronómicas, corriendo, igualmente, a cargo de los interesados los gastos de aplicación de los mismos.

7.º Para optar a los beneficios que otorgue la presente Resolución, los planes de actuación elaborados por las Comisiones Provinciales deberán obrar en el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura en el plazo de diez días hábiles, después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

8.º La dirección e inspección técnica de los tratamientos se realizará por personal técnico del Servicio de Plagas del Campo, si bien en la vigilancia de los mismos colaborarán la Cámara Sindical Agraria y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Se autoriza al Servicio de Plagas del Campo a dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de mayo de 1969 por la que se reduce a 200 pesetas tonelada el derecho específico único de 300 pesetas tonelada fijado en los Decretos 3166/1968, de 26 de diciembre, y 768/1969, de 30 de abril.

Ilustrísimo señor:

Las perspectivas que ofrece la coyuntura del mercado internacional en el precio de los «coils» aconseja reducir el derecho específico único de 300 pesetas por tonelada establecido por Decretos 3166/1968, de 26 de diciembre, y 768/1969, de 30 de abril.

En su virtud, este Ministerio en uso de las facultades que le confieren los Decretos 3166/1968, de 26 de diciembre, y 768/1969, de 30 de abril, ha tenido a bien disponer la aplicación de un derecho específico único de 200 pesetas por tonelada y con validez hasta 30 de junio de 1969 respecto a la importación de desbastes en rollo para chapas (recils) de hierro o de acero (P. A. setenta y tres punto cero ocho), en lugar del de 800 pesetas por tonelada establecido por Decreto 421/1968, de 9 de marzo, y sus ampliaciones sucesivamente acordadas por el también Decreto 1473/1968, de 4 de julio y los ya repetidos de 26 de diciembre de 1968 y 30 de abril de 1969.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio

ORDEN de 2 de mayo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Dustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida cancelaria	Pesetas Tm. meta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentijas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.173

Producto	Partida cancelaria	Pesetas Tm. meta
Sorgo	10.07 B-2	1.649
Mijo	Ex. 10.07 C	1.893
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuate	12.01 B-2	500
Semilla de castaño	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuate	15.07 A-2-a-2	3.019
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	5.301
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuate	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.801
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 3 de las corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de abril de 1969 sobre regulación de ejercicio de la pesca con artes de «Volantasa».

Padece error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1969, páginas 5934 y 5935, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma quinta, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... calibrador plano de 33 milímetros de ancho...», debe decir: «... calibrador plano de 30 milímetros de ancho...»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» dos Jefes y un Oficial del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y el Oficial del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Teniente Coronel de Artillería don José López de la Manzanara y Aparicio, por Orden de 20 de marzo de 1969 («Diario Oficial» número 87), en Córdoba.

Comandante Interventor don Rubén Cabrera de la Puerta, por Orden de 29 de marzo de 1969 («Diario Oficial» número 75), en Santa Cruz de Tenerife.

Capitán de Artillería don Francisco Tur Ayguavives, por Orden de 25 de marzo de 1969 («Diario Oficial» número 71), en Ibiza (Baleares).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de Abril de 1969.—P. D., el Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Llanos Lage.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.

ORDEN de 19 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Carpintero don Jerónimo Pontanilla Balado en el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Carpintero don Jerónimo Pontanilla Balado, B01VI00011,